

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán Cauca, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL – RES., CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 2022-00047-00
Demandante: FERNANDO GUZMAN CEBALLOS
Demandado: EMPRESA TRANSLIBERTAD Y OTROS

OBJETO DE LA DECISION

En reparto realizado por la oficina judicial de la Desaj, se remitió a este Juzgado el proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta por FERNANDO GUZMAN CEBALLOS por intermedio de apoderado judicial contra EMPRESA TRANSLIBERTAD., JOSE DAGOBERTO RENGIFO, JOSE OMAR VIDAL y JOSE DAMIAN SOLIS, por lo cual se procede por este despacho judicial a analizar la procedencia de la avocación del conocimiento del mismo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala la Titular del despacho Segundo Civil Municipal de esta ciudad, DRA GLADYS VILLAREAL CARREÑO, en su providencia de fecha 10 de diciembre de 2021, que considera que en la presente demanda se configura la causal del impedimento consagrada en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P. dado que se ventila ante la Jurisdicción Penal una denuncia por calumnia formulada por la señora Juez en contra del señor JAIME ANDRES CORTES BONILLA, ya que debido a que al tramitar un proceso con Radicación 2018.00241 propuesto por Plinio Duran Reyes y Darío Hernán Reyes, representados por el DR. CORTES BONILLA, que culminó con sentencia desfavorable a las pretensiones de los demandantes, el profesional del derecho le endilgó el punible de Prevaricato por Acción; proceso que se adelanta en la Fiscalía General de la Nación, además de haber presentado denuncia disciplinaria y de denigrar de la actuación del despacho en la cabeza del Titular.

Por lo anterior, considera que configurada la causal le da trámite a lo establecido en el inciso 2 del artículo 140 del C.G.P., pasando el expediente al que deba reemplazarlo, a fin de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración Judicial de Justicia.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho procederá a avocar el conocimiento del presente proceso; sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, observa el despacho que obvió varios requisitos de los establecidos en el Decreto 806 de 2020, pues presenta algunas deficiencias, tales como:

No se ha indicado en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, Art. 5.

Acreditar en debida forma el envío, por medio electrónico, de la demanda y de sus anexos al demandado; así como del escrito de reforma de la demanda.

Debe afirmarse, bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado en la Demanda, corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informará la forma como lo obtuvo.

Ahora, atendiendo que dentro de la presente demanda se han solicitado medidas cautelares conforme a lo previsto en el Art. 590 numeral 1 y 2 del C.G.P., deberá prestarse la caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, ya que la suscrita con la entidad SEGUROS MUNIDIAL es insuficiente; estos con el fin de obviar el requisito previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, consistente en acreditar que se realizó la notificación por correo electrónico o correo certificado a la parte demandada; este último, con constancia de nota devolutiva o de imposibilidad de localización, expedida por la empresa de Mensajería. Así mismo, obviar el requisito de aportar la diligencia de Conciliación Extrajudicial prevista en el Artículo 90 numeral 7 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, antes de continuar con el respectivo trámite dentro del presente proceso, en aplicación del Control de Legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P a fin de sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades en el proceso, se le concederá un término de cinco (5) días al apoderado judicial para que subsane o acredite las falencias señaladas en este auto y así poder continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero. – AVOCAR el conocimiento de la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, propuesta por FERNANDO GUZMAN CEBALLOS, por intermedio de apoderado judicial, contra la EMPRESA TRANSLIBERTAD y los señores JOSE DAGOBERTO RENGIFO, JOSE OMAR VIDAL y JOSE DAMIAN, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – APLICAR EL CONTROL DE LEGALIDAD, con el fin de solicitar al apoderado judicial, DR. JAIME ANDRES CORTES BONILLA, se sirva corregir las falencias anotadas en la parte considerativa de esta providencia, presentando los documentos omitidos. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días que correrá en Secretaría, a fin de glosarlos al expediente digital que reposa en el One Drive de este despacho Judicial.

Tercero. – INFORMAR a las partes, apoderados judiciales y demás intervinientes, que cumplido lo anterior, el despacho procederá a continuar con el trámite que en derecho corresponda, mediante auto que se notificará en el estado electrónico.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili